

Juicio por Jurados

Una Institución Constitucional que continúa siendo objeto de debate

Darian Dubravcic¹

RESUMEN: Resulta al menos llamativo que una Institución incorporada a la letra de la Constitución de 1853, continúe trayendo discusiones en relación a la efectividad o no de su implementación. Mientras cada vez son más las jurisdicciones provinciales que suman este modelo de enjuiciamiento a sus cuerpos normativos locales, siguiendo el mandato constitucional, se plantea una discusión en torno al respeto a las garantías mínimas del debido proceso. La legitimidad del proceso sigue siendo objeto de debate doctrinario y jurisprudencial, en especial en casos donde se pone en tela de juicio la formación y capacitación en perspectiva de género para la adopción de decisiones por parte de los integrantes del jurado.

PALABRAS CLAVE: Juicio por Jurados en los procesos penales, Derecho Constitucional, Administración de Justicia, Garantías

¹ Abogado, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires (UBA), especialización en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo, Fundación General de la Universidad de Salamanca (USAL), especialista en Administración de Justicia, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires (UBA), cursando Maestría en Magistratura, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires (UBA).

Si bien el Artículo 24 de la Constitución Nacional establece que “el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el *establecimiento del juicio por jurados*”, que interpretado conjuntamente con los artículos 75 inc. 12 y 118 que establecen las atribuciones del Congreso, entre las que se destaca *el dictado de normas para el establecimiento del juicio por jurados*; resulta al menos llamativo que una Institución incorporada a la letra de la Constitución de 1853, continúe siendo una cuenta pendiente, al menos en lo que respecta a su instrumentación al andamiaje institucional nacional e incluso continúe trayendo discusiones la efectividad o no de su implementación.

Inspirado en disposiciones de la Constitución norteamericana y como Institución típica del sistema anglosajón, su génesis se remonta al derecho inglés y retrotrayéndonos más en el tiempo, incluso al derecho romano, tomando en todos los casos como fundamento el resguardo del interés colectivo a partir de la participación ciudadana en la administración de justicia frente a la autoridad estatal.

Mientras cada vez son más las jurisdicciones provinciales las que suman este modelo de enjuiciamiento a sus cuerpos normativos siguiendo el mandato constitucional, la última en hacerlo recientemente fue la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su instauración parece ser una atribución que transitoriamente se han arrogado las autoridades locales frente a la ausencia de una norma rectora por parte del Congreso Nacional, manteniendo así las facultades que no fueron delegadas al Gobierno Nacional.

En cuanto a la jurisprudencia más reciente nuestra Corte Suprema de Justicia ha avalado en su mayoría la constitucionalidad de decisiones adoptadas por jurados populares en las provincias en las que se encuentra sancionado este procedimiento tan antiguo y novedoso a la vez, dentro de un sistema tan rígido y poco permeable a los cambios. Respeto a las autonomías provinciales, a las facultades de darse sus propias instituciones y de disponer y organizar su sistema de administración de justicia, suelen ser los fundamentos reiterados del Alto Tribunal para confirmar la adopción de estos procesos, en una clara defensa del sistema Republicano y Federal estatuido en nuestra Carta Magna. Su flamante Presidente, Dr. Horacio Rosatti, ha destacado en una de sus sentencias, que *“el juicio por jurados es un modelo de administración de justicia penal que permite conjugar la “precisión”*

propia del saber técnico con la “apreciación” prudencial de los representantes del pueblo y que, al fundarse en la deliberación y construcción de consensos, constituye una experiencia generadora de ciudadanía”².

En la doctrina por su parte, se encuentran quienes defienden a la institución del juicio por jurados, por considerar a sus integrantes independientes, poco contaminados con el proceso y con los precedentes, lo que les permitiría abordar a una decisión más “justa” (dejando en claro que no es objeto del presente analizar las distintas acepciones que merece el término justicia); mientras que por el otro se encuentran los defensores del proceso tradicional, que plantean que en un sistema como el nuestro, el juicio por jurados resulta de muy difícil implementación, ya que no respeta las garantías mínimas del debido proceso, ni el derecho a la defensa en juicio, al impedirle a la víctima la doble instancia y sus veredictos son infundados.

Dentro de los procesos penales pueden coexistir distintas elecciones político-ideológicas que entran permanentemente en conflicto, pudiendo identificarse algunas finalidades a las que puede aspirar razonablemente un enjuiciamiento penal: i) la solución de un conflicto entre partes o legitimidad por consenso; ii) la de arribar a una decisión ciudadana en una disputa, mediante un proceso legal dotado de garantías que protegen al acusado o legitimidad por el proceso y iii) la de conocer la verdad sobre un hecho determinado o legitimidad epistémica³. A propósito de estas reflexiones y de la reciente absolución de tres acusados de abuso sexual de una menor a principios de 2019, por parte de un jurado popular, integrado por doce miembros que declararon “no culpables” a los tres acusados, se reabrió el debate en torno a la *legitimidad del proceso*. Los hechos ocurrieron en una ciudad del interior de la Provincia de Buenos Aires, donde esta herramienta funciona desde el año 2015. Desde luego la decisión provocó un impacto en la sociedad y su difusión generó cierto rechazo en la opinión pública

² CSJN, Caso “Canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado – impugnación extraordinaria”, sentencia del 2 de mayo de 2019, c. 461/2016/RH1.

³ “Hay lugar para la verdad en el enjuiciamiento? Análisis sobre las implicancias y los objetivos que persigue la búsqueda de la verdad en el proceso penal federal y los obstáculos que encuentra”; Pacilio Nicolás; Revista de Derecho Penal y Procesal Penal; 2012; Abeledo Perrot.

que cuestionó el sistema de enjuiciamiento adoptado. Por su parte, la defensa técnica de la menor planteó la inconstitucionalidad del proceso por la violación a las garantías judiciales, vulneración de las reglas del juicio, limitaciones probatorias y protocolos previstos para la declaración de la víctima. Asimismo, plantearon la nulidad del procedimiento por la imposibilidad de acceder a una instancia de revisión en casos de sentencia absolutorias y cuestionaron la falta de instrucción en materia de perspectiva de género por parte de los integrantes del jurado.

Sabido es que la ley impone al Juez el deber de motivar sus resoluciones, les pide mucho más que la simple enunciación de los elementos colectados; la exigencia transita concretamente por un ejercicio racional que involucre una apreciación equilibrada de la prueba de la que se deriven conclusiones en función del derecho vigente⁴. Esto no quiere decir que quienes conformaron el jurado no hayan adoptado la decisión con el convencimiento necesario, ni que la labor del magistrado de impartir instrucciones a los doce integrantes del jurado haya sido incorrecta o sea descalificada. Por el contrario, se afirma que para llegar dicha resolución los y las participantes fueron debidamente preparados en estereotipos de género y en materias procedimentales específicas para juzgar este tipo de hechos, el interrogante que se presenta ¿Alcanza?

Nuestra sociedad se encuentra frente a un cambio de paradigma en el que a los operadores judiciales, como a los integrantes de los restantes poderes del Estado, se nos exige capacitarnos y actualizarnos en materias de perspectiva de género, para su aplicación en nuestra conducta diaria y como herramientas para la toma de decisiones, resultando excluyente tener aprobadas dichas capacitaciones para inscribirse como aspirantes a cargos concursables. A partir de la promulgación en enero de 2019 de la ley 27.499, conocida como “Ley Micaela”, que establece la capacitación obligatoria en temáticas de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la dinámica judicial ha cambiado, poniéndose el foco de atención y la opinión pública en aquellas decisiones de magistrados que atenten contra los derechos protegidos

⁴ CSJN, Caso: “C. Ruiz, José Fabián s/ recurso de Casación”; T. 109: 389/430; c.

por esta norma y los Tratados Internacionales dictados en consonancia. Por las razones antes mencionadas considero que es necesaria una capacitación exhaustiva, interdisciplinaria y transversal en lo que a perspectiva de género se refiere, por parte de todos los actores de la sociedad, no solo una facultad exclusiva de quienes cumplimos funciones en los Poderes del Estado, y más aún por parte de aquellos ciudadanos que deban adoptar decisiones tan delicadas y de tanto impacto, como es la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Todo ello en función de robustecer el sistema, que por cierto es un claro avance en los procesos de democratización institucional del país, pero que por otro lado, debe advertirnos en función de que la introducción de jurados populares sea la herramienta para recomponer la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, como un llamado de atención hacia el interior del Poder Judicial⁵.

Resulta pertinente y de suma actualidad, traer a colación una opinión vertida por el Dr. Edmundo Samuel Hendler, al sostener que en muchos casos los hechos hacen que se universalice el fenómeno participativo mientras que se niega la participación debidamente institucionalizada. Por otra parte, destaca con ejemplos que también son aplicables al caso bajo análisis que la sociedad nunca permanece ajena al proceso de enjuiciamiento de aquellos casos que la conmueven y que su influencia en los juicios criminales es inevitable, sumado a la injerencia de los medios de comunicación que contribuyen a su masificación. En ciertos casos la opinión pública logra prevalecer sobre el criterio de los jueces, mientras que en otros no logra torcer la voluntad de los juzgadores, aun cuando existía un convencimiento popular de culpabilidad y esta decisión provenga de jurados “imparciales”⁶.

Que argumentos tales como que el lenguaje utilizado durante un juicio llevado adelante por jurados populares hace más comprensible el proceso, su celeridad debido al impedimento de recibir planteos conducentes a entorpecer el

⁵ “Juicio por Jurados y Procedimiento Penal”; Coordinación: Gustavo Letner y Luciana Piñeyro; Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; Editorial JusBaires.

⁶ “El Juicio por Jurados como garantía de la Constitución”; Hendler, Edmundo Samuel; Lecciones y ensayos Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires.

litigio, la menor probabilidad de sus integrantes a recibir presiones externas y la posibilidad de evitar juicios basados en estereotipos de género; debe conducirnos a impulsar modificaciones en los procedimientos vigentes, pero no a desprestigiar al sistema judicial. Ante decisiones como las adoptadas en el caso que se analiza, se puede observar que ni las presiones mediáticas, ni la composición heterogénea de sus integrantes condujo a la sentencia “socialmente deseable”.

Sin lugar a dudas la participación ciudadana suele echar luz y garantizar una percepción positiva de la administración de justicia, pero en casos como el referenciado se vuelven a plantear dudas, por lo que concluyo necesaria y oportuna una reforma en la legislación vigente, ya sea a través de la puesta en marcha de la institución incorporada en el texto de nuestra Primera Constitución Nacional –a fin de evitar los pedidos de inconstitucionalidad del proceso por omisión legislativa, estableciendo la organización de los juicios por jurados, sus características, alcances e instrumentación- como así también garantizando la independencia judicial, de manera que redunden en una autonomía real y celeridad en la toma de decisiones, para lo cual los procesos de selección y designación de magistrados, como así también su oportuna remoción en casos de mal desempeño, no pueden ni deben quedar al margen, lo que permitiría devolverle el prestigio y la confianza al sistema judicial argentino.⁷

⁷ “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada T. I; Gelly , María Angélica; La Ley; 4º edición; págs. 313-316, 675-676.